



Arauca, Arauca, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 81-001-33-31-001-2016-00242- 00
Ejecutante: JAVIER PLATA VESGA
Ejecutado: E.S.E. JAIME ALVARADO Y CASTILLA.

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar que obra a folios 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares y lo actuado en el presente asunto, se dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor del demandado en las entidades anunciadas por la parte demandante en el escrito visible a folios 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares. Límite de cada una de las medidas \$133.000.000

Líbrese los oficios a las entidades conforme a las advertencias de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 1387 del Código de Comercio y el 594 del C.G.P.

Las comunicaciones ordenadas en éste proveído deben ser elaboradas por la secretaría y diligenciada por la parte interesada, quien deberá acreditar dentro del expediente su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **32**
de fecha **10 de marzo de 2017.**

La Secretaria,

AVR

Luz Stella Arenas Suárez



Arauca, Arauca, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 81-001-33-31-001-2016-00242- 00
Ejecutante: JAVIER PLATA VESGA
Ejecutado: E.S.E. JAIME ALVARADO Y CASTILLA

EJECUTIVO

Mediante auto de fecha 30 de enero de 2017 el Despacho inadmitió la demanda ejecutiva y en consecuencia concedió un término de 10 días para que la parte actora subsanara la demanda.

Seguidamente, la parte ejecutante dentro del término oportuno presentó escrito corrigiendo los defectos referidos en el auto que antecede, por lo que éste operador judicial entrará a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El señor JAVIER PLATA VESGA mediante apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. JAIME ALVARADO Y CASTILLA, solicitando que se ordene librar mandamiento de pago por la suma de \$89.825.387, derivado del pago total por el cumplimiento en la ejecución del contrato de compraventa No. 011 del 13 de noviembre de 2015, cuyo objeto era la adquisición de material de odontología, medicamentos, insumos medico quirúrgicos y material de laboratorio para la E.S.E JAIME ALVARADO Y CASTILLA.

En síntesis, expone que en la minuta contractual se acordó la suma de \$ 89.825.387, los cuales se cancelarían previa certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor con los soportes, la factura y suscripción del acta de liquidación del contrato.

Indica la parte actora, que el día 01 de diciembre de 2015 presentó factura por valor de \$89.825.387, con los respectivos soportes requeridos, correspondiente a la ejecución del 100% de las obligaciones establecidas en el referido contrato; en este orden, el almacenista expidió el comprobante de entrada de elementos a almacén No. 0152 de fecha 01 de diciembre de 2015 y la supervisora del contrato expidió la certificación de cumplimiento a satisfacción por el valor del contrato.

Manifiesta que con fundamento en la factura, el comprobante de ingreso al almacén, los soportes y la certificación expedida por la supervisora del contrato, el 18 de enero de 2016 se suscribió el acta bilateral de liquidación del contrato de compraventa No. 011 de 2015, con un saldo a favor del contratista por valor de \$89.825.387.00

Aduce que en reiteradas ocasiones, se ha acercado a la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla solicitando el pago final del contrato de compraventa No. 011 de 2015, sin que a la fecha la parte ejecutada cancele el valor del referido contrato.

CONSIDERACIONES.

La finalidad del proceso ejecutivo es satisfacer una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, entendida ésta como una pretensión cierta pero insatisfecha, que finaliza con el pago total de la obligación.

Sobre los documentos que constituyen título ejecutivo, el precepto 297 de la Ley 1437 de 2011 establece que,

"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. sin perjuicio de la prerrogativa de cobro coactivo que corresponda a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)

Frente a la constitución del título ejecutivo el H. Consejo de Estado¹, expuso lo siguiente:

"El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 30 de mayo de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. (...) Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. (...) En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación”.

Así mismo, indicó que tratándose de un vínculo contractual en el que se encuentra involucrada una entidad pública, el título ejecutivo complejo puede estar compuesto de multiplicidad de documentos que permiten su conformación. Así lo expresó en providencia de 1º de octubre de 2014²,

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc., los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. por lo que el título ejecutivo debe

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección A, 1º de octubre de 2014, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00742-01(48659).

demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen”.

Acogiendo las posturas objeto de transcripción, es necesario apreciar en su conjunto los documentos que se pretenden hacer valer como título con la demanda ejecutiva, a la hora de examinar los requisitos tanto formales (proceder del deudor, autenticidad) como sustanciales (clara, expresa, exigible) de la obligación a materializar por vía judicial.

En el caso concreto, se presenta como base de recaudo, los siguientes documentos:

- ✓ Copia auténtica del contrato de compraventa No. 011 de 2015³.
- ✓ Copia auténtica de las facturas de compra venta No. 6274, 6275, 6276, 6277 y 6278⁴.
- ✓ Copia auténtica del comprobante de entrada de elementos al almacén No. 0152⁵.
- ✓ Copia auténtica del certificado de cumplimiento del objeto contractual⁶.
- ✓ Copia auténtica del acta de liquidación del contrato de compraventa No. 011 de 2015⁷.

Constitución del título ejecutivo en el presente caso.

Al observarse el título base de recaudo, se tiene que el mismo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo, si bien no se allegó el original de los documentos que conforman el título ejecutivo, una vez el Despacho requirió al demandante para que diera cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., esto es, que aportara el original o informara el motivo por el cual no lo hizo, el demandante explicó que los documentos originales no fueron aportados, debido a que al momento de la suscripción y elaboración de los documentos en sede administrativa solamente se suscribió un solo ejemplar, el cual reposa en la oficina jurídica de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla, razón por la cual solicitó a la demandada que expidiera las copias auténticas de los documentos originales que reposan en dicha entidad.

³ Fl. 13 a 16

⁴ Fls. 19 a 24

⁵ Fl. 26 a 27

⁶ Fl. 28

⁷ Fl. 29

Requisitos sustanciales.

La presente obligación es expresa, ya que en el acta de liquidación del contrato de compraventa No. 011 de 2015, se indicó como saldo a favor del contratista la suma de ochenta y nueve millones ochocientos veinticinco mil trescientos ochenta y siete pesos (\$89.825.387).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación, se observa que la misma es exigible, porque no se encuentra sometida a plazo o condición.

Además, la obligación es clara en el sentido que la suma de dinero adeudada por el ente demandado, se determinó en el acta de liquidación visible a folio 29 del expediente, el cual funge como título base de recaudo, por lo que, el despacho librará mandamiento de pago.

De lo anterior se colige que es una obligación clara, expresa y exigible, que de acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, en estos momentos se encuentra insatisfecha, por lo que se le ordenará a la E.S.E. JAIME ALVARADO Y CASTILLA, que dentro de los cinco días siguiente a la ejecutoria del presente auto, proceda a efectuar el pago del monto reconocido en el acta de liquidación del contrato de compraventa No. 011 de 2015, tal como se dispondrá a continuación, igualmente se precisa que cuenta con 10 días para proponer excepciones término que corre conjuntamente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **E.S.E. JAIME ALVARADO Y CASTILLA**, a fin de que proceda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, a pagar al demandante, en la siguiente forma:

- Por la suma de **ochenta y nueve millones ochocientos veinticinco mil trescientos ochenta y siete pesos (\$89.825.387)**, como capital adeudado.

SEGUNDO: Los intereses moratorios y la actualización del capital se liquidarán en la oportunidad y forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal. Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente a la **E.S.E JAIME ALVARADO Y CASTILLA**, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante, indicándole a la primera que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

QUINTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No.
32 de fecha **10 de marzo de 2017.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

AVR